

006D



Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 236 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 18 MAR 2025

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
 CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
 TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Informe N° 0003-2025-MPHCO/PPM de fecha 02 de febrero de 2025; el Informe Legal N° 142-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 17 de enero de 2025; el Sello de Proveído N° 877-2025-MPHCO-A de fecha 21 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 0003-2025-MPHCO/PPM de fecha 02 de enero de 2025, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Sala Civil, mediante Resolución N° 14, de fecha 04/04/2022, CONFIRMARON la Sentencia N° 106-2021 de fecha 27-10-2021, estando a lo expuesto se interpuso Casación N° 49069-2022 contra la sentencia de vista, tramitada oportunamente en fecha 25/11/2024, vía auto final supremo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha declarado IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de vista, hecho que pggongo a conocimiento de su despacho para los fines pertinentes.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 142-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, ~~dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas~~", ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo; bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, de los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos, cabe señalar, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo; (...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...); y por ultimo, el Artículo 12°, de la citada norma legal, señala Efectos de la declaración de nulidad, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala; la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. 3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. 5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución".* Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";*

Que, del caso concreto, se precisa que la Sentencia N° 106-2021, recaída en la Resolución N°08, de fecha 27/10/2021, el 2° Juzgado Civil – SEDE ANEXO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, falló: 1) Declarando FUNDADA LA DEMANDA 2) Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 283-2020-MPHCO/GM de fecha dieciocho de diciembre del 2023. 3) ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley dentro del plazo de tres días. Asimismo, mediante Informe N° 0003-2025-MPHCO/PPM, de fecha 02/01/2025, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que la Sala Civil, mediante Resolución N° 14, de fecha 04/04/2022, CONFIRMARON la Sentencia N° 106-2021 de fecha 27-10-2021, estando a lo expuesto se interpuso Casación N° 49069-2022 contra la sentencia de vista, tramitada oportunamente en fecha 25/11/2024, vía auto final supremo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha declarado IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de vista, hecho que pongo a conocimiento de su despacho para los fines pertinentes.

Que, en merito a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN, en cumplimiento a la sentencia N 106-2021, contenido en la Resolución N° 08 de fecha 24 de octubre de 2021, el cual falló: (...) 3) ORDENO: Que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a Ley, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

Que, la Sentencia precisada refiere lo siguientes: 9. (...) debe señalarse que de los documentos adjuntados por la parte demandante y el demandado, se puede establecer que el día 19 de febrero de 2020, se realizó una intervención al ahora demandante, por haber participado en un accidente de tránsito, y el efectivo policial señala intervenir en razón a una llamada de la central y en la parte final indica que pone a disposición de los involucrados a disposición de la sección de tránsito para las diligencias correspondientes, pero es el caso que en el expediente no se cuenta con las diligencias que haya realizado para establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto solo se cuenta con el acta de intervención donde el efectivo policial narra los hechos que le fueron informados por las partes, habiendo señalado las personas de María Esther Fernández Valentín y Rosa Luz Valentín Flores que el vehículo al estacionarse rozó la pierna derecha de María Esther Fernández Valentín, pero es el caso que no se han señalado otras diligencias que acredite de manera fehaciente la ocurrencia del accidente de tránsito, considerando que si bien en la resolución impugnada se hace mención a un peritaje de constatación de daños, pero tal documento no se encuentra en el expediente administrativo que fue remitido a fojas; por tanto en la resolución impugnada no se ha tenido en consideración que no se habría acreditado la configuración del supuesto de hecho para establecer la conducta infractora y tipificada como M-01; en consecuencia se concluye la demanda resulta ser fundada, toda vez que la demanda al expedir la Resolución Gerencial N° 283-2020-MPHCO-GM, de fecha 18 de diciembre de 2020; no habría tenido en consideración que al imponerse la Papeleta de Infracción N° 10036, no se habría tenido en consideración que no se encontró debidamente acreditado que el demandante se ha encontrado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, pero ello configura una infracción diferente a la tipificada; adoleciendo pro tanto de causal de nulidad establecida en el artículo 10, inciso 1° de la ley numero 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; en merito a lo expuesto, le corresponde a la administración dar cumplimiento a la Sentencia N° 106-2021, recaída en la Resolución N°08, de fecha 27/10/2021.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TE. RECUPERO

Quer, ahora bien, tomando en consideración que mediante Resolución Gerencial N° 283-2020-MPHCO/GM, de fecha 18/12/2020, resuelve **DECLARAR** la conservación del Acto Administrativo (...) **IMPONGASE** sanción de multa administrativa al infractor **YENEL DAVID DIONISIO CRUZ**, con DNI N° 46036771 (...) por la comisión de la PIT N° 100336, del 20/02/2020 (M-01), con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, ascendente a la suma de S/. 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos con 00/100 soles) consecuentemente la Cancelación, de la licencia de conducir e Inhabilitación definitiva para obtener licencia, disponiendo como responsable a la propietaria del vehículo (...). Sin embargo, como bien señala la sentencia N° 106-2021, en el presente caso se sanciona al administrado por la comisión de la infracción signada con el código M-01, **Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**, empero, no se adjuntó el peritaje técnico de funcionamiento y constatación de daños, razón por la cual, no se encuentra debidamente acreditado el accidente de tránsito. Si bien mediante el dosaje etílico se acredita que conducía con alcohol en la sangre, se debe tener presente que esta acción constituye otro tipo de infracción (M-2), que en el presente caso no se consignó, en este sentido carece de sustento aplicar una sanción por una infracción que no ha sido debidamente acreditada.

Que, bajo lo precisado y estando al Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Sentencia N° 106-2021, recaído en el Expediente N° 00028-2021-0-1201-JR-CA-02; se procede a una nueva revisión integral del procedimiento administrativo, sobre los mismos hechos y los mismos medios de prueba; siendo así, en el presente procedimiento administrativo, es de advertir que, se ha infringido normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de debido procedimiento y Procedimiento Regular consignado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, la sanción que se aplicó al administrado estaba contenida en el Código M-01 del TUO del RNT y esta no se acredita debidamente, corresponde declarar la nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículo 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SE DECLARA LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 215-2020-MPHCO/GM de fecha 07 de octubre de 2020; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- SE DEJA SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 100336 de fecha 20 de febrero de 2020; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR en original o Copias Fedateadas del acto resolutorio a la Procuraduría Pública Municipal para que **comunique** al Juez de la causa el cumplimiento del mandato judicial tantas veces aquí citada.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° 17 ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

20 MAR. 2025

Huánuco,

Alf. BALTAZAR VARGA BARRIOS
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA